



RESOLUCIÓN No. 617

MINISTERIO DE ECONOMÍA: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

Vistas las diligencias del presente proceso sancionador administrativo, seguidas en la Dirección de Hidrocarburos y Minas en contra del señor **JOSÉ NORBERTO PÉREZ PÉREZ**, con Documento Único de Identidad número [REDACTED], y Número de Identificación Tributaria [REDACTED], propietario de un establecimiento denominado "TIENDA GABY", ubicado en Calle al Boquerón, cantón el Progreso, municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

LEÍDOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

1. Con fecha cinco de marzo de dos mil quince, la Dirección de Hidrocarburos y Minas practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP. Dicha inspección se evidencia por medio de Acta número cuarenta y nueve mil cuatrocientos tres (49403) y Formulario de Verificación de Precios de Venta de GLP Envasado en Cilindros Portátiles, en los cuales se hizo constar: Que el precio de venta del cilindro de veinticinco libras es de diez dólares de los Estados Unidos de América (\$10.00) sin subsidio, y con subsidio es de cinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar (\$5.50); el nombre de su proveedor es Wilfredo Antillón; comercializa cilindros de gas de la marca ZETA GAS, no está inscrito como contribuyente, no emite facturas a los consumidores, no lleva contabilidad formal; no brinda servicio a domicilio, no tiene facturas que amparen la compra de cilindros, la frecuencia de compra y venta es de veinte cilindros de veinticinco libras al mes, pero al momento de la inspección se encontraban diez cilindros de veinticinco libras, uno llenos y nueve vacíos; comercializa el producto desde hace dos años. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)", de la Ley Reguladora del Depósito,



Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual de establecerse, configuraría la infracción señalada en el artículo 18, inciso tercero letra "g)", de la Ley ya citada;

- II. A fs. 3 consta el análisis del Acta número cuarenta y nueve mil cuatrocientos tres (49403), en el cual se determinó un incremento al precio establecido para la presentación del cilindro de veinticinco libras, de treinta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0.37) sin subsidio, y con subsidio de sesenta centavos de dólar (\$0.60), en relación a lo autorizado durante el mes de marzo de dos mil quince por este Ministerio, que era para la presentación de veinticinco libras, de nueve dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y tres centavos de dólar (\$9.63) sin subsidio, y con subsidio de cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos de dólar (\$4.90); así se determinó un estimado de venta anual de TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$3,154.00); sin embargo, este estimado de venta anual no concuerda con la cantidad de cilindros encontrados el día de la inspección, que fue de diez cilindros de la capacidad de veinticinco libras por el que se ha iniciado el presente proceso, encontrándose un cilindro lleno y nueve vacíos; es decir, el estimado de ventas anual indicado en el análisis del Acta es desproporcionalmente elevado, y con base al principio "*in dubio pro reo*" este Ministerio efectuará el cálculo de acuerdo a los cilindros en posesión del punto de venta, ajustando el estimado de ventas anual a una cantidad más apegada a la realidad, que serían diez cilindros mensuales; en consecuencia, ajustando los valores estimados de venta a esta última cantidad, se determina un estimado de ventas anual de UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,577.00);
- III. Por auto de las diez horas y treinta minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil quince, se le concede audiencia al señor PÉREZ PÉREZ, para que manifieste su defensa y presente pruebas que obren a su favor, respecto a la presunta infracción antes mencionada, y anexe fotocopia de Documento Único de Identidad y de Tarjeta de Identificación Tributaria, notificado el auto el día trece de abril del mismo año. A fs. 6 corre agregado escrito de fecha catorce del referido mes, presentado el mismo día en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, por el señor PÉREZ PÉREZ, manifestando que compra el Gas Licuado de Petróleo a un revendedor de gas, quien se lo vende al precio sugerido por el Ministerio de Economía el cual varía mensualmente, pero que no lo puede vender al mismo precio que lo compra, por lo que



le incrementa por lo menos cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0.50) por cilindro para obtener ganancia. Asimismo, ofrece en calidad de testigo al señor JOSÉ WILFREDO PÉREZ ANTILLÓN. A fs. 7 corre agregado fotocopia del Documento Único de Identidad número [REDACTED]

[REDACTED], y Número de Identificación Tributaria [REDACTED]

[REDACTED]. Por auto de las catorce horas y treinta minutos del día catorce de abril de dos mil quince se declara sin lugar el testigo ofertado por el señor PÉREZ PÉREZ, por no tener la capacidad procesal para proponerlo, debiendo comparecer por medio de procurador quien deberá ser un Abogado de la República designado por su persona o asignado por la Procuraduría General de la República para que éste sea el que proponga y presente los testigos pertinentes, notificado el día veinticuatro del mismo mes. A fs. 10 corre agregado escrito de fecha veintinueve del precitado mes y presentado el mismo día en la Dirección de Hidrocarburos y Minas por la Licenciada MARCIA BERÓNICA GARCÍA RAMOS quien manifiesta que ser Defensora Pública de Derechos Reales y Personales de la Procuraduría General de la República, y que en esa calidad ha sido comisionada para representar al señor JOSÉ NORBERTO PÉREZ PÉREZ, por lo cual solicita se le tenga como parte en el carácter en que comparece, y por ofertado en calidad de testigo al señor JOSÉ WILFREDO PÉREZ ANTILLÓN. A fs. 11 corre agregada fotocopia certificada de la credencial única por la cual se le faculta a la Licenciada GARCÍA RAMOS como Defensora Pública de Derechos Reales y Personales por parte de la Procuraduría General de la República. Por auto de las diez horas y treinta minutos del día veintiocho de mayo del año antes relacionado se tiene por parte a la Licenciada GARCÍA RAMOS, y se ordena citar al señor PÉREZ ANTILLÓN para que rinda su declaración, en calidad de testigo, en el proceso que se instruye en contra del señor JORGE NORBERTO PÉREZ PÉREZ. A fs. 15 consta el Acta de declaración del señor PÉREZ ANTILLÓN en la calidad antes mencionada, en la cual manifiesta que el señor PÉREZ PÉREZ ganaba cincuenta a sesenta centavos de dólar por cada cilindro vendido, y desde que trabaja directamente con la empresa ZETA GAS DE EL SALVADOR S.A. DE C.V. ha respetado los precios que el Ministerio de Economía establece cada mes. A fs. 16 corren agregadas respectivamente fotocopia de Documento Único de Identidad y de Tarjeta de Identificación de Abogado de la Licenciada GARCÍA RAMOS. A fs. 17 corre agregado fotocopia de Documento Único de Identidad del señor JOSÉ WILFREDO PÉREZ ANTILLÓN. A fs. 18 y 19 corren agregados facturas de compras de cilindros de Gas



Licuada de Petróleo a la empresa ZETA GAS DE EL SALVADOR por parte del señor PÉREZ PÉREZ.

- IV. Que al valorar el Acta de inspección número cuarenta y nueve mil cuatrocientos tres (49403), los alegatos hechos por el señor **JORGE NORBERTO PÉREZ PÉREZ** y la prueba testimonial presentada, no pudo desvirtuar el contenido de la misma. Es oportuno acotar, que en la declaración realizada en calidad de testigo por el señor **JOSÉ WILFREDO PÉREZ ANTILLÓN**, se establece el incremento al precio del cilindro de GLP por el señor **PÉREZ PÉREZ**; por todo lo anterior, se ha logrado confirmar el cometimiento de la infracción grave señalada en el artículo 17 letra "r)", en relación con el artículo 18 inciso tercero letra "g)", ambos de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que venden GLP envasado, puesto que él mismo admitió haber cometido la infracción y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se pueden considerar como ciertos los hechos que una parte haya reconocido en su contestación; además, el hecho de que los conceptos que se vierten en las actas de inspección gozan de veracidad para las partes y para terceros, tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 22-2008 "...Los conceptos que se vierten en las actas, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes -cuando así les parezca- la posibilidad de impugnar y tomar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...". Por lo que al no haber desvirtuado el contenido del Acta de inspección y habiéndolo confirmado mediante su escrito de evacuación de audiencia, es procedente imponer una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 19-A inciso tercero de la Ley mencionada, con un estimado de ventas anual de **UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,577.00)**; en consecuencia, el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, asciende a la cantidad de **SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$78.85)**.



POR TANTO:

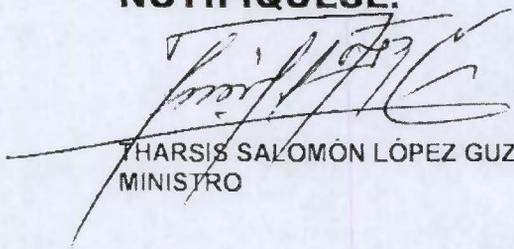
De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas, disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", 19 y 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Ministerio

RESUELVE:

- 1) **CONDENAR** al señor **JOSÉ NORBERTO PÉREZ PÉREZ**, con Documento Único de Identidad número [REDACTED], y Número de Identificación Tributaria [REDACTED], por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 letra "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, que consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

- 2) **IMPONER** al señor **JOSÉ NORBERTO PÉREZ PÉREZ**, una multa de **SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$78.85)**, que equivalen al cinco por ciento del estimado de ventas anual de cilindros de GLP que efectuó a precio de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Petróleo. Al ser declarada ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que la declare firme.

NOTIFÍQUESE.


THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN
MINISTRO



